

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2013-00260-00	Causante: Maria Teresa Ramirez de Novoa		Reanuda proceso, ordena oficiar, otros.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	Causante: Concepcion Caballero de Munevar		Ordena oficiar, otros.
3	14 F	SUCESIÓN	110013110014-1990-00128-00	Causante: Otilia Sanchez de Molano y Jose Miguel Molano		Reanuda proceso, requiere, otros.
4	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	German Rojas Olarte	Maria Stella Higuera Uribe	Resuelve recurso.
5	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01089-00	Causante: Jose Eliecer Parra		1. Requiere a la interesada, otros. 2. Ordena el pago de títulos.
6	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00467-00	Causante: Martha Isabel Vicaria Wittig		Acepta sustitución, ordena notificar, otros.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00588-00	ELVIRA MARTA ARAGON MEZONES	JAIRO RAUL VEGA TARAZONA	Señala fecha de audiencia , otros.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	ANA JULIETA RAMIREZ ANDRADE	HECTOR RAUL RODRIGUEZ BOTERO	Requiere el cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020,

ESTADO

9	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00014-00	MARCELA PATRICIA DIAZ DIAZ	HEREDEROS DE JORGE LEONARDO CALA ARAQUE	Señala fecha de audiencia.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00301-00	DIANA ISABEL PARRADO SABOGAL	HEREDEROS DE SOFIA BENAVIDES PEREZ	1. Resuelve recurso. 2. Reconoce personería, requiere a los interesados, otros.
11	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00357-00	JOSE MANUEL BORRAS SIERRA Y OTROS	CAUSANTE ASCENSION SIERRA VIUDA DE BORRAS	Mantiene cautelas, otros.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	LUISA FERNANDA CALDERON LEON	CAUSANTE JOSE ALBERTO CALDERON CARDONA	Señala fecha de audiencia.
13	28 F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2021-00226-00	MENOR LUISA FERNANDA MAHECHA FORERO		Señala fecha de audiencia, otros.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00087-00	LUIS FERNANDO ORJUELA PRIETO	LUZ YANETH MURCIA SANCHEZ	Señala fecha de audiencia.
15	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00200-00	JASBLEYDI YURANI TORRES	JORGE ANDRES ZUÑIGA ROJAS	Admite recurso, ordena traslado para sustentar.
16	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00202-00	ADRIANA BRIGITHE NIÑO MARTINEZ	JORGE ARLEY GALVIS CARRANZA	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautela.
17	28F	SUCESION	110013110028-2022-00203-00	GILBERTO ARIAS GOMEZ	DIANA ROZO ROJAS Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesion. 2. Decreta cautela.

ESTADO

18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00204-00	BLANCA FLOR QUIROGA	DIEGO ARMANDO CACERES QUIROGA	Confirma sanción.
19	28F	SUCESION	110013110028-2022-00217-00	VALERIE ANDREA ROMERO CUETO	FLOR VICTORIA VALERO BOHORQUEZ	Inadmite demanda.
20	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00274-00	YENNI LUCERO CAMARGO MORALES	WILSON ENRIQUE SANCHEZ FORERO	Admite demanda.
21	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00304-00	HECTOR RAFAEL RAMOS PEDRAOS	JENNY ROCIO RAMOS GODOY	Inadmite demanda.
22	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00314-00	BELARMINO ESTUPIÑAN SILVA Y OTROS		Admite demanda.
23	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00315-00	ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ	YEFERSON VELA GUACHETA	Admite demanda.
24	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00317-00	JOSE ERNESTO HERNANDEZ CARDENAS	SANDRA LILIANA ROJAS GOMEZ	Inadmite demanda.
25	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00318-00	CAROL DANIELA GARCIA ROJAS	SEBASTIAN CASTRILLON BECERRA	Inadmite demanda.
26	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00323-00	MARIELA DIAZ TRIANA	HEREDEROS DE ELIAS MOLINA TOTENA (O.E.P.D.)	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.

27	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00324-00	MAGDA SANDRA TIBABISCO GRACIA	MAGDALENA GRACIA	Admite demanda.
28	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00325-00	ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ Y OTRA	JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO	1. Admite demanda. 2. Designa guarda provisional, otros.
29	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00326-00	GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS	LUZ ANGELA REYES PALACIOS Y OTRA	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
30	28F	CORRECCION DE REGISTRO	110013110028-2022-00337-00	WHILMAN ALIRIO DÍAZ LEON		Rechaza de plano.
31	28F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00352-00	PAULA MARIA SILVA DIAZ	ANDRES AUGUSTO LEOPOLDO FELIPE JAVIER DOMINGO DUPLAT GUTIERREZ	Admite demanda.
32	28F	EJECUCION SENTENCIA NULIDAD	110013110028-2022-00354-00	JAIRO HERNAN MORA VALBUENA PAULA ANDREA VERGARA		Sentencia homologación.
Se fija hoy		24-may.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0323 Unión Marital de Hecho de Mariela Diaz contra Cristian Molina y Otros y Herederos indeterminados de Elías Molina (q.e.p.d.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 33'150.000=, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 8 del anexo 01 – C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0325 Privación de Patria Potestad de Enrique Jiménez contra John Graterol.

Atendiendo la solicitud de medida previa presentada por la apoderada de los actores (folio 3-Anexo03- C1 del expediente digital) conforme con lo previsto el artículo 61 de la Ley 1306 de 2009 que reza: "*Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo*", y existiendo dentro del expediente, certificado prueba de la ausencia de la madre y la custodia de los menores otorgada dentro del proceso de medida de protección, se dispone:

1. Designar como GUARDADORA PROVISORIA, a la señora CARLA VANESSA JIMENEZ GIRALDO en calidad de tía materna de los menores de edad.

2. Inscribir la presente decisión, en el registro civil de nacimiento de las menores de edad. **Oficiese.** Para el efecto apórtese dirección electrónica de las notarias correspondientes (Decreto 806 de 2020).

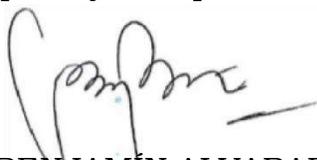
3. Notificar al público, el decreto de la guarda provisoria, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Cumplido lo anterior se fijará fecha y hora para la posesión de la guardadora provisional.

5. Notifíquese el contenido de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 202 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Niño en contra de Jorge Galvis.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. NEGAR la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble 50N-20868565, toda vez que sobre el bien recae una afectación a patrimonio familiar.

b. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 203 Sucesión Intestada de Diana Rozo.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda a la causante sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50S-139901 y 50S-90842 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

^{k.c.}

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0274 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yenni Camargo contra Wilson Sánchez.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora YENNI LUCERO CAMARGO MORALES en favor de la menor de edad SEBASTIAN SANCHEZ CAMARGO contra el señor WILSON ENRIQUE SANCHEZ FORERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

5. Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Atendiendo la solicitud de la actora presentada por la apoderada en escrito visible a folio 17 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', written over a faint rectangular stamp.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0315 Investigación de Paternidad de Angela Martínez contra Yeferson Vela.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ en representación de su hijo menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO MARTINEZ contra YEFERSON VELA GUACHETA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

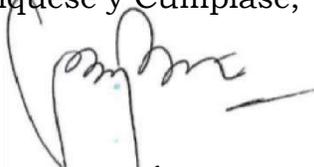
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **veintinueve (29) de junio del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el **FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS)**. La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0323 Unión Marital de Hecho de Mariela Diaz contra Cristian Molina y Otros y Herederos indeterminados de Elías Molina (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIELA DIAZ TRIANA contra CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO, MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, el menor de edad CARLOS HUMBEERTO MOLINA CAMARGO representado por LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIAS MOLINA TOTENA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. con el fin de establecer parentesco con el causante.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

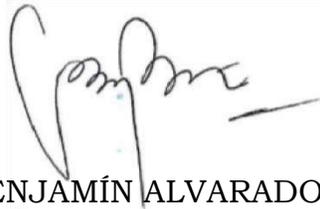
5. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

6. RECONOCER a la abogada MARIA CAMILA MANTILLA MIRANDA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Mp

Notifíquese y Cúmplase, 2

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0258 Adjudicación de Apoyos de Magda Tibabisco en favor de Magdalena Gracia.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por la señora MAGDA SANDRA TIBABISCO GRACIA en calidad de hija, y en favor de la señora MAGDALENA GRACIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora MAGDALENA GRACIA a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

4. Por existir imposibilidad de la señora MAGDALENA GRACIA para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho, **MARIA YENY ROJAS MORENO**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000 como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Mp

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0326 Fijación Cuota de Alimentos de adulto Gerardo de la Cruz Reyes contra Luz Reyes y otra.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderada judicial, por el señor GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS contra sus hijas mayores de edad LUZ ANGELA REYES PALACIOS y ALEJANDRA CECILIA REYES PALACIOS.

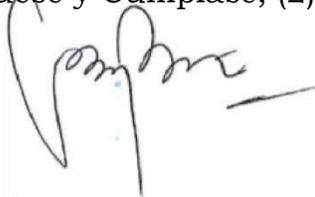
2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Reconócele personería al estudiante KAREN DAYANA JAIME ESTEBAN miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase, (2) mp



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0352 Privación de Patria Potestad de Paula Silva contra Andrés Duplat.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de apoderado por la señora PAULA MARIA SILVA DIAZ en representación del menor de edad LORENZO DUPLAT SILVA contra ANDRES AUGUSTO LEOPOLDO FELIPE JAVIER DOMINGO DUPLAT GUTIERREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. RECONOCER al abogado CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Mp
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 217 Sucesión Intestada de Flor Valero.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

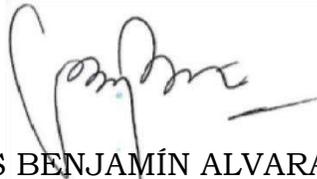
a. Allegar copia del registro civil de nacimiento del extinto ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO VALERO, a fin de acreditarse el parentesco que tenía con la causante.

b. Indicar el porcentaje que le corresponda a la causante respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 169-9375 de Apulo.

c. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de FLOR VICTORIA, ANDREA JACQUELINE, CARLOS HERMÓGENES, JHON KENNEDY, EDUARDO, DIEGO NAPOLEÓN ROMERO VALERO y AMAURY OCTAVIO ROMERO URIAN.

k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0304 Adjudicación de Apoyos de Héctor Ramos en favor de Jenny Roció Ramos.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Precise las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *Jenny Roció Ramos Godoy* teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00494 Fijación cuota de Alimentos de Carol García contra Sebastián Castrillón.

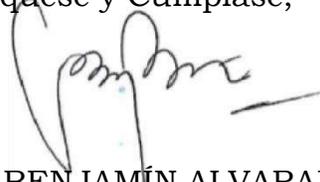
De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que se aporta acta de conciliación celebrada el 28 de enero de 2022 en la que se fijó la cuota de alimentos en favor de la niña SCG, la cual se encuentra en firme.

2. Si lo que se pretende es adelantar proceso ejecutivo por las cuotas dejadas de realizar, deberá ajustar su demanda a lo de ley y si lo que se pretende es el aumento de la cuota pactada en audiencia celebrada en el centro CREAC antes enunciada, alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0337 Corrección de Registro de Whilman Díaz León

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022- 0354 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Jairo Mora y Paula Vergara.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución de Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá el día 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre JAIRO HERNAN MORA VALVUENA y PAULA ANDREA VERGARA TOBÓN.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

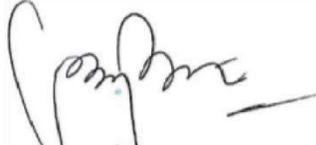
CUARTO: Expidanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial, Presidente del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. 2022-00204 Consulta de le Medida de Protección en favor de Blanca Flor Quiroga y en contra de Diego Armando Cáceres.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 02 de marzo de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA BLANCA FLOR QUIROGA solicitó medida de protección en su favor y en contra de DIEGO ARMANDO CACERES QUIROGA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 05 de julio de 2011. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 18 de julio de 2011.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar de haberse notificado correctamente al denunciado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra de la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta de violencia, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de marzo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos y del padre del accionado Julio Cesar Cáceres. Luego del respectivo análisis la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante teniendo en cuenta que, una vez revisada la declaración de la incidentante, la denuncia de su hijo Julio Cesar Cáceres y el testimonio del padre del accionado, quien también fue una víctima de la violencia de este, se puede concluir sin lugar a dudas, que las agresiones verbales y psicológicas denunciadas existieron, sumado a ello, el incidentado no quiso presentar un testimonio que permitiera desvirtuar los hechos que le estaban siendo endilgados, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

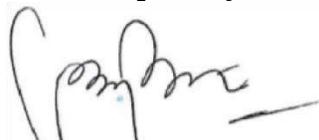
PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

r.a.

COPIESE, Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

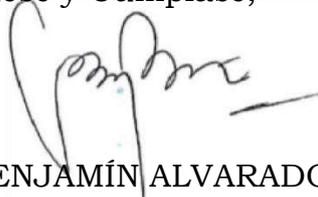
Ref.: 2022-00200 Apelación Medida de Protección de Jasbleidy Torres contra Jorge Zuñiga.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado, contra la CUOTA DE ALIMENTOS fijada en la Medida de Protección definitiva impuesta por el Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas - CAPIV y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0314 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Belarmino Estupiñán y Otros.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por BELARMINO ESTUPINAÑ SILVA, ANA BERTILDE SILVA VIUDA DE MARTINEZ y JOSE VICENTE ESTUPIÑAN SILVA en favor del menor de edad JUAN FELIPE ESTUPIÑAN GUZMAN.

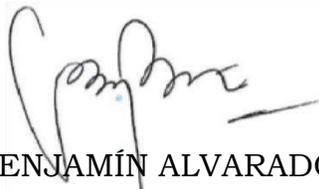
2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.
mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0325 Privación de Patria Potestad de Enrique Jiménez contra John Graterol.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por los señores ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ, y CARLA VANNESA JIMENEZ GIRALDO en calidad de abuelo materno y tía materna respectivamente en representación de los menores de edad ISABELLA GRATEROL JIMENEZ y SALVATORE GRATEROL JIMENEZ contra JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. RECONOCER al abogado CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

mp
Notifíquese y Cúmplase,2



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

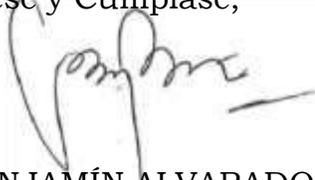
Ref.: 2022 – 0317 Divorcio (C..E.C.M.C) de José Hernández contra Sandra Rojas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

. Apórtese la demanda debidamente integrada en un solo escrito a fin de tenerse en cuenta la reforma visible en el anexo 03 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 numeral 3 del C.G.P.

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 1990 – 128 Sucesión de Otilia Sánchez y Otro.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ para reanudar el presente asunto, toda vez que el proceso de pertenencia incoado por PLUTARCO MOLANO SANCHEZ en contra los herederos aquí reconocidos, esto es, BEATRIZ, RODRIGO, HERNAN JOSE, ARISTOBULO, JAIME, RAFAEL ANTONIO y DARIOS DE LOS REYES MOLANO SANCHEZ le fueron negadas las pretensiones en primera y segunda instancia.

Así las cosas, el inciso 1° del art. 163 del C.G.P., prevé:

“Artículo 163. Reanudación del proceso: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”.

Por lo anterior, resulta procedente la reanudación del trámite sucesoral, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese a los abogados PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ, CLARA CAMARGO DE RIVERA y JAIME ROJAS TAFUR y a los herederos RAFAEL ANTONIO y DARIO DE LOS REYES MOLANO SANCHEZ por el medio más expedito.

TERCERO: REQUERIR al abogado PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ a fin de que suministre los datos de contacto de los demás abogados y herederos, a fin de proceder de conformidad, toda vez, que dicha información no obra dentro del plenario.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al proceso.

k.c.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. 2022 – 0087 Divorcio de Luís Orjuela contra Luz Yaneth Murcia

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia ordenada por auto del 28 de febrero de 2022, el **día 9 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 202 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Niño en contra de Jorge Galvis.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor NICOLE DARIANNA GALVIS NIÑO representada legalmente por la progenitora ADRIANA BRIGITHE NIÑO MARTINEZ en contra del señor JORGE ARLEY GALVIS CARRANZA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$19.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CIEN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$100.260,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$8.355,00) causadas y no pagadas.

1.3. OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$88.911,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2022, cada una por valor de (\$29.637,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2019, causada y no pagada.

1.5. QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$519.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa de 2020, cada una por valor de (\$259.500,00) causadas y no pagadas.

1.6. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$527.354,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa de 2021, cada una por valor de (\$263.677,00) causadas y no pagadas.

1.7. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de educación y salud de los años 2019, 2020 y 2022, por cuanto de la suma solicitada no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase, (2) k.c.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 203 Sucesión Intestada de Diana Rozo.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de DIANA ROZO ROJAS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a la menor GABRIELA ARIAS ROZO representada legalmente por su progenitor GILBERTO ARIAS GOMEZ como heredera de la causante en calidad de hija, quien, acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a GILBERTO ARIAS GOMEZ como cónyuge supérstite de la causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada SANDRA MILENA HERRERA OSORO como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase, (2) k.c.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending from the end of the signature.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 260 Sucesión de María Teresa Ramírez.

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ para reanudar el presente asunto, toda vez que el proceso de indignidad sucesoral incoado por la heredera ELSA MARIA NOVOA RAMIREZ en contra de sus hermanos, le fueron negadas las pretensiones en primera y segunda instancia.

Así las cosas, el inciso 1° del art. 163 del C.G.P., prevé:

“Artículo 163. Reanudación del proceso: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”.

Por lo anterior, resulta procedente la reanudación del trámite sucesoral, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese a la abogada ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ y a la heredera ELSA MARIA NOVOA RAMIREZ a los correos electrónicos mabelabogada_06@hotmail.com y elsanova08@hotmail.com

TERCERO: De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados que, la heredera y abogada ELSA MARIA NOVOA RAMIREZ se encuentra suspendida del ejercicio de la abogacía conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta el 25 de agosto de 2024, tal y como figura en el acta anexa al expediente digital.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al proceso.

k.e.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado FERNANDO ALBERTO PARRA BOHORQUEZ y en consecuencia se reconoce a la abogada LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO como apoderada de los herederos MARCELA y LUIS MIGUEL MANTILLA VICARIA, en los términos del memorial allegado.

Tal y como lo dispone la norma procesal, los interesados podrán presentar el escrito inventarios y avalúos de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberán anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

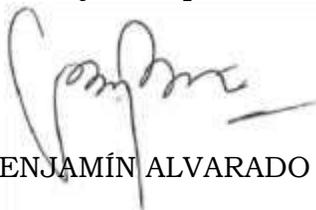
Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 04 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar a MIGUEL DARIO MANTILLA LEIVA de acuerdo al art. 292 del C.G.P., advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

Se insta a la parte interesada, que junto con el formato del aviso que envíe al interesado, señale e indique claramente el correo electrónico de este Despacho y adjunte los anexos de ley.

. k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 - 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral de Bogotá, **por secretaria comuníquese** el estado actual del proceso que cursa en este Despacho.

De otro lado, a fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble No. 50S-1168718 de Bogotá, los interesados deberán acercarse a la oficina, para que realicen el pago de los derechos de registro.

. k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0326 Fijación Cuota de Alimentos de adulto Gerardo de la Cruz Reyes contra Luz Reyes y otra.

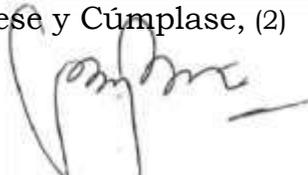
Atendiendo la solicitud visible a folio 11 del anexo 01-C2 del expediente digital, de conformidad con el artículo 417 del código civil se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del señor y a cargo de las demandadas la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica de las demandadas, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor.

2. Previo a ordenar el oficio solicitado a las sociedades administradoras de fondo de pensiones, se requiere a la parte actora, a fin de que precise la solicitud indicando a cuál o cuáles.

mp

Notifíquese y Cúmplase, (2)


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Téngase en cuenta que, la parte actora allegó las evidencias correspondientes que acreditan que el correo electrónico raulbotero@yahoo.com corresponde al demandado, toda vez, que allegó conversaciones electrónicas que sostuvo con éste.

No obstante lo anterior, previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico respecto del proceso ejecutivo de alimentos y del ejecutivo de obligación de hacer, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley.

. k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 – 1089 Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso de Sucesión de Jorge Parra y Rosa Camacho.

Por secretaria ordénese la entrega de los dineros depositados por la suma de \$5.000.000 en favor de la abogada SANDRA BIBIANA ALVIS CANO y que fueran consignados por concepto de pago de honorarios.

Notifíquese y Cúmplase, (2) ^{k.c.}



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Omar Benavides y Otros y herederos indeterminados de la causante Sofia Benavides.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados en contra del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

De una revisión al expediente se observa que, si bien, la parte actora no aportó copia del registro civil de nacimiento para acreditar la calidad de los demandados, evento que, además, no fue observado por este juzgador al momento de calificar la demanda, dicho suceso no es razón suficiente para proceder a la revocatoria del auto admisorio, por el contrario, se debe propender por la defensa del principio *pro actione*, tendiente a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, a fin de que sobresalga el derecho sustantivo sobre el formal.

Al respecto, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la trascendencia tendiente a anular la admisión del trámite verbal, toda vez que, este juzgador puede propender a adoptar las medidas necesarias para lograr el recaudo de los documentos faltantes, exigiendo incluso, a los

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

propios demandados la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, los mismos ya comparecieron dentro del asunto.

Así las cosas, el auto objeto de censura carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido

SEGUNDO: Requerir a los demandados, OMAR, PATRICIA, MARIA EUGENIA, NESTOR, ALVARO y GERMAN BENAVIDES PEREZ, a fin de que aporten copia de su registro civil de nacimiento.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado AMBROSIO BENAVIDES y aporte copia de su registro civil de nacimiento.

Notifíquese y Cúmplase, (2) k.c.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Omar Benavides y Otros y herederos indeterminados de la causante Sofia Benavides.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado del 2 de agosto de 2021, esto es, comunicar el nombramiento del curador designado, toda vez que, la constancia visible en el anexo 11 del expediente digital corresponde a otro proceso.

RECONOCER a la abogada ALBA INES RAMIREZ como apoderada de los demandados OMAR, PATRICIA, MARIA EUGENIA, NESTOR, ALVARO y GERMAN BENAVIDES PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los demandados en el presente asunto, se notificaron del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 17 de enero de 2022.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólense el término a los accionados para que den contestación a la presente demanda, el cual empezará a correr al día siguiente de su envío. **Remítase al correo electrónico airgela42@hotmail.com el link del expediente digital.**

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de los demandados, no se ordenará la suspensión del pago de la pensión otorgada por Colpensiones en favor de la parte actora, por cuanto, ello no es del fuero de este juzgador.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

Notifíquese y Cúmplase, (2) ^{k.c.}

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending from the end of the signature.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 339 Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado FERNANDO MURILLO MONSALE, en contra del auto que negó la suspensión del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el caso objeto de estudio se observa que, la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, informó que, admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado, y por ello, se debe dar aplicabilidad al art. 545 del C.G.P., el cual refiere:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación: *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, otorga al deudor la oportunidad de renegociar sus deudas con

sus acreedores, por ello la normatividad procesal le otorga las siguientes alternativas:

“Art. 531: *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: (Subrayado fuera del texto)*

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*

2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*

3. *Liquidar su patrimonio”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este asunto corresponde a una demanda de liquidación de sociedad conyugal, proceso que no se encuentra contemplado dentro de los trámites anteriormente descritos para que proceda la suspensión del trámite, además, el art. 531 del C.G.P. permite al deudor a través de tres alternativas, que éste pueda volver a tener relaciones comerciales y financieras, más en ningún momento allí se indica que la expresión *“liquidar su patrimonio”* contemple al proceso liquidatorio para que proceda la suspensión, tal y como lo pretende dejar ver el recurrente.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni se encuentra establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

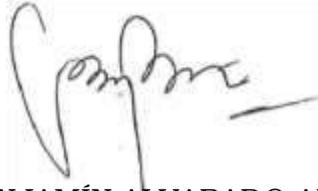
PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS ERNESTO MORENO DIAZ como apoderado del prenombrado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO quien actuó en representación del demandado.

Notifíquese y Cúmplase, (2) k.c.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 357 Sucesión de Ascensión Sierra.

En lo atinente a las medidas cautelares aquí decretadas, si bien, el art. 522 del C.G.P. no indica nada al respecto, el art. 138 *ibidem* indica, entre otros, el mantenimiento de las medidas cautelares practicadas, por ello, se dispondrá la vigencia de las medidas aquí decretadas dentro del proceso que adelanta el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

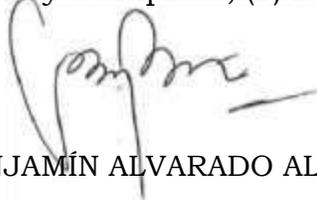
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado, conservaran su vigencia en el proceso sucesorio que se adelanta ante el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido y envíese copia de esta providencia y de las demás actuaciones, al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá. **Por secretaría procédase de conformidad.**

k.c.

Notifíquese y Cúmplase, (2) k.c.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 226 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Luisa Mahecha.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe psicosocial y la visita domiciliaria realizada a LUZ ANGELA FORERO LESMES, progenitora de la menor por la Comisaria de Familia de Campohermoso/Boyacá, obrante en el anexo 20 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Obre en autos, el informe psicosocial y la visita domiciliaria realizada a LUIS MAHECHA PINZÓN, progenitor de la menor por el centro zonal de Chocontá/Cundinamarca, obrante en el anexo 21 del expediente digital, y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe realizado por el Hogar Luz y Vida donde actualmente se encuentra la menor, obrante en el anexo 23 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3° del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se ordena:

Citar a los señores LUZ ANGELA FORERO LESMES y LUIS MAHECHA PINZÓN en su calidad de progenitores, y a la señora MARIA NORA LESMES en calidad de abuela materna, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos de la menor y que se llevará a cabo **el día 17 del mes de junio del año en curso, a las 9 a.m.**

Por el medio más expedito, comuníquese a LUZ ANGELA FORERO LESMES al número de contacto 3195171878 al señor LUIS MAHECHA

PINZÓN a los números de contacto 319317221 3143973525 o 3194841501 y a la señora **MARIA NORA LESMES** al número de contacto 3222376150 datos suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los interesados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 373 del C.G.P., oirá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ref. 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala, Lucia Araque y Herederos Indeterminados de Jorge Cala (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia ordenada por auto del 23 de febrero del 2022, el **día 10 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

mp

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juez de este Despacho fue designado como escrutador en las próximas elecciones presidenciales, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada en los términos señalados en providencia del 28 de febrero de 2022, para el **día 7 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos fviasus1983@gmail.com carlos5376@hotmail.com y pablomurcia09@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada.

k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón
contra Jaime Vega.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, quien, solicita se adicione al auto proferido el pasado 19 de enero de 2022, fijar fecha para la celebración de la audiencia y dar continuidad al trámite, toda vez que, las partes han intentado realizar un acuerdo mediante escritura pública desde hace más de año y medio, pero el mismo ha sido infructuoso.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente, por cuanto el proceso no puede permanecer inactivo indefinidamente, por ello, bajo los apremios del artículo 287 del C.G.P., el Despacho entra a adicionar a la providencia calendada el pasado 19 de enero de 2022 lo siguiente:

En el evento en que las partes no alleguen acuerdo de la liquidación conyugal, se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, **para el día 4 del mes de agosto del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados y a las partes a los correos electrónicos info@torras.co elviatani@gmail.com jaimervega33@hotmail.com y carloshugohoyos28@hotmail.com y que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los

respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

k.c.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión de José Parra y Rosa Camacho.

Por secretaria verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado y señálese el saldo actual, lo anterior, a fin de que dichos montos sean tenidos en cuenta al momento de realizarse la partición.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó los recibos de pago de los impuestos prediales de los años 2018 a 2021, realizados ante la Secretaría de Hacienda respecto de los bienes inmuebles que hacen parte del activo sucesoral.

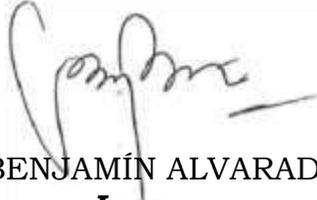
Se reitera, a quienes ostentan la calidad de arrendatarios que, los mismos no serán escuchados dentro de este asunto sucesoral por cuanto no son partes en el proceso ni actúan a través de apoderado; de otro lado, si los interesados presentan inconformidad por posible incumplimiento en el contrato de arrendamiento, deberán acudir ante la autoridad competente para tal fin.

Por otra parte, y como quiera que el abogado JIM DIAZ HENAO solicita que se establezca la responsabilidad civil y penal de la secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO como representante legal de Administraciones Judiciales Ltda, podrá acudir ante la autoridad competente para tal fin, toda vez que no es resorte de este Despacho.

Requerir a la prenombrada secuestre al correo electrónico secuestre01@hotmail.com para que en el término de diez (10) días, aporte copia de la constitución de la póliza de garantía que realizó para el cumplimiento de sus funciones en favor del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de una compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria de dicha autoridad. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Requerir a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, a fin de que presenten un informe respecto de la administración de los bienes que tienen a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase, (2) k.c.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', written over a light blue grid background.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Se suscribe con firma mecánica por inconvenientes con la plataforma de firma digital.